

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 13 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45029750

NIG: J.079.00.3-2013/0024948



(01) 30196898934

Procedimiento Ordinario 506/2013

Demandante/s: SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA SL
LETRADO D./Dña.

Demandado/s: Ayuntamiento de Móstoles
PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 324/2014

En Madrid a diecisiete de septiembre de dos mil catorce

El Ilmo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 13 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 506/13 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: INACTIVIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES EN CUANTO AL PAGO DE INTERESES DE DEMORA CORRESPONDINETE A LAS FACTURAS GIRADAS Y ABONADOS CON DEMORA RELATIVAS AL CONTRA ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS COLEGIOS PUBLICOS DE MOSTOLES, GRUPOS 1,2 Y 3.

Son partes en dicho recurso: como recurrente SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO DE LIMPIEZA S.L, representada y dirigido por el Letrado DON
y como demandada AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES,
representado por la Procuradora y
dirigido por el Letrado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Ordinario, habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo constituye el objeto del recurso contencioso administrativo la resolución presunta desestimatoria de la reclamación de pago de intereses de demora por importe de 118.384,46 euros más indemnización por costes de cobro por importe de 753.110,95 euros.

SEGUNDO.- La mercantil recurrente ejercita pretensión de plena jurisdicción consistente en que se declare contraria a derecho la inactividad del consistente en el incumplimiento de la obligación de pago de intereses de demora y coste de cobro y se reconozca la situación jurídica individualizada consistente en que se declare el derecho a los intereses legales mas los costes de cobro.

Como hechos que fundamentan la pretensión que se ejercita se sostiene, en síntesis, que ha vendido prestando el servicio de limpieza de los Colegios municipales. Que como consecuencia del retraso o cumplimiento tardío de la obligación del pago del precio se han generado intereses de demora correspondientes a las facturas por prestación de servicios de limpieza de los meses de enero a diciembre de 2012 que fueron objeto de reclamación extrajudicial y que no fue atendido por el Ayuntamiento demandado.

Que la cantidad por intereses de demora asciende a la cantidad de 118.384,46 euros y la indemnización por costes de cobro a la cantidad de 53.110,95 euros.

TERCERO.- Por su parte la defensa de la Administración demandada se opone al pago por considerar que la fecha de inicio del computo del plazo de cuarenta días para el abono de las facturas debe contarse desde la expedición de los documentos que acrediten la

conformidad de la factura con lo dispuesto en el contrato, documentos que deben ser expedidos por la Administración y que obran en el expediente administrativo. Asimismo se señal que el cálculo de los intereses moratorios no ha sido excluidos el importe del IVA.

Por lo que respecta a la indemnización por coste de cobro estos deben limitarse al 15% de la cuantía de la deuda lo que daría un resultado de 17.757,67 euros.

CUARTO.- Respecto de los intereses generados el art. 216.4 de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre dispone, en relación al pago del precio, que: *“La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura se preste a dura o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de treinta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación”*.

La Disposición Transitoria Sexta dispone respecto de los plazo a los que se refiere el artículo 216 de la Ley que: *“El plazo de treinta días a que se refiere el apartado 4 del artículo 216 de esta Ley, se aplicará a partir del 1 de enero de 2013. Desde la entrada en vigor de esta Ley y el 31 de diciembre de 2011, el plazo en el que las Administraciones tienen la obligación de abonar el precio de las obligaciones a las que se refiere el apartado 4 del artículo 216 será dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obra o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato. Entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, el plazo en el que las Administraciones tienen la obligación de abonar el precio de las obligaciones a las que se refiere el apartado 4 del artículo 216 será dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obra o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato”*.

La Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, tiene por objeto incorporar al derecho interno la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, señalando en su exposición de motivos que: *“La adecuación de nuestra legislación interna sobre contratación pública al ordenamiento jurídico comunitario está contenida en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. La inclusión de las Administraciones públicas en el ámbito de la Directiva 2000/35/CE, dispensando igual tratamiento a todos los agentes económicos en materia de pagos por operaciones comerciales, hace necesario modificar la regulación del tipo de interés de demora e introducir el reconocimiento del derecho del acreedor a una indemnización por costes de cobro de la deuda, para su adecuación a las previsiones de la norma comunitaria”*.

El comienzo del computo del devengo de los intereses debe considerarse el de los dos meses después de la fecha en que las facturas fueron presentadas al cobro, no debiendo tomarse en cuenta la fecha de la emisión de la facturas, debiendo considerarse como fecha final del computo de intereses de demora el día en que la entidad bancaria pone a disposición del contratista la cantidad correspondiente y no el día en que la Administración efectúa el pago, sin perjuicio, claro está, de las reclamaciones que pueda efectuar la Administración a la entidad bancaria por la demora injustificada en la transferencia, siendo esta una cuestión que no debe afectar al contratista, como acertadamente recoge la sentencia de fecha 11 de marzo de 2003, dictada por la Sección Primera de TSJ de Aragón, sin que existan motivos que lleven a un criterio distinto.

Tratándose de contratos a los que de aplicación el RDL 3/2011, habría que descontar los plazos fijados en los arts. 216.4 y 22.4, aplicándose dos plazos para realizar el pago sin incurrir en mora: uno de un mes para notificación de la liquidación, y otro correspondiente a los plazos transitorios relativos a la obligación del precio, que en el

supuesto planteado será de 70 días después de la fecha de presentación de facturas – 30 días para notificar la liquidación mas 40 días.

Esgrime asimismo la defensa de la Administración demandada, como motivo de impugnación, la improcedencia de incluir el IVA en el cálculo de los intereses. En relación a esta cuestión cabe señalar que en orden al cálculo de los intereses por demora respecto de las certificaciones contractuales – o facturas- el IVA. se devenga cuando se produce la recepción de las obras, o la prestación del servicio, momento en que el contratista, aunque no haya recibido su importe de la Administración contratante, debe adelantarlos a la Hacienda Pública.

QUINTO.- Dispone el art. 8 de la Ley 3/2004, de 29 diciembre, que: *“Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste. En la determinación de estos costes de cobro se aplicarán los principios de transparencia y proporcionalidad respecto a la deuda principal. La indemnización no podrá superar, en ningún caso, el 15 por ciento de la cuantía de la deuda, excepto en los casos en que la deuda no supere los 30.000 euros en los que el límite de la indemnización estará constituido por el importe de la deuda de que se trate. No procederá esta indemnización cuando el coste de cobro de que se trate haya sido cubierto por la condena en costas del deudor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 241 a 246 y 394 a 398 de la ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. 2.- El deudor no estará obligado a pagar la indemnización establecida en el apartado anterior cuando no sea responsable del retraso en el pago”.*

Como acertadamente señala la defensa de la administración demandada los costes de cobro no pueden sobrepasar el *15 por ciento de la cuantía de la deuda.*

SEXTO.- No se infieren motivos bastantes para hacer un expreso pronunciamiento en cuanto a las costas devengadas en el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción 29/1998, al no haberse estimado la totalidad de las pretensiones ejercitadas.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la Constitución.

FALLO

CON ESTIMACION PARCIAL DEL PRESENTE RECURSO 506 DE 2013, INTERPUESTO POR SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO DE LIMPIEZA S.L, REPRESENTADA Y DIRIGIDO POR EL LETRADO.

CONTRA LA INACTIVIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES EN CUANTO AL PAGO DE INTERESES DE DEMORA CORRESPONDIENTE A LAS FACTURAS GIRADAS Y ABONADOS CON DEMORA RELATIVAS AL CONTRA ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS COLEGIOS PUBLICOS DE MOSTOLES, GRUPOS 1,2 Y 3, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

PRIMERO.- DECLARAR QUE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA RECURRIDA ES DISCONFORME A DERECHO, POR LO QUE DEBO ANULARLA Y LA ANULO.

SEGUNDO.- RECONOCER EL DERECHO DE LA MERCANTIL RECURRENTE A QUE POR PARTE DE LA ADMINISTRACION DEMANDADA – AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES- SE PROCEDA AL PAGO DE DE INTERESES DE DEMORA POR EL PAGO TARDÍO DE LAS FACTURAS A QUE SE HACE REFERENCIA EN ESTE RECURSO A PARTIR DE LOS 70 DÍAS DESPUÉS DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE FACTURAS, MAS LA INDEMNIZACION POR COSTE DE COBRO.

TERCERO.- LAS CUESTIONES DERIVADAS DE ESTA CUANTIFICACIÓN SE RESOLVERÁN, EN SU CASO, EN EJECUCIÓN DE ESTA SENTENCIA CONFORME A LAS BASES QUE SE CONTIENEN EN LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO CUARTO Y QUINTO Y SIN QUE LAS CUANTIAS EN NINGUN SUPEREN LAS PRETENDIDAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA.

CUARTO.- NO EFECTUAR IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2796-0000-94-0170-12 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y de no encontrarse dentro de los supuestos de exención indicados en el artículo 4 del mismo texto legal, deberá presentar **el justificante del pago de la tasa** con arreglo al modelo oficial 696 recogido en la "*Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación*", debidamente validado, bajo apercibimiento de no dar curso al escrito de interposición del recurso hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras este requerimiento, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. JESÚS TORRES MARTÍNEZ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 13 de los de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la firma. Doy fe.